

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Billetes están divididos en 280.000, que se repartirán en 140.000 partes (10 reales) cada una en las Administraciones de la Provincia de Zaragoza.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscripciones.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscripciones.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoció desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideracion á lo extraordinario de las circunstancias, tambien requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los merecedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general quedan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Ministerio de la Gobernacion

#### Circular.

La inteligencia del art. 4.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias, dudas infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16, y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familias deben ser inscritos en el padron de vecindad.

Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S. pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.º ha sido que se consideren como electores todos los españoles mayores de 25 años, inscritos en el padron de vecindad sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demas condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

### GOBIERNO

#### DE LA

#### provincia de Zaragoza.

#### Circular.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre próximo pasado, consta á V. S. ha sido adoptado un nuevo sistema monetario que deberá regir desde 31 de Diciembre de 1870, y sin perjuicio de comunicarsucesivamente al Gobierno de su digno cargo las diversas disposiciones conducentes al acertado planteamiento de tan importante reforma, creo desde luego indispensable llamar la atencion de V. S. acerca de la necesidad de vigilar con sumo celo el estado de la circulacion monetaria durante este período transitorio.

Desde luego se percibe la perfecta uniformidad de las monedas españolas de nueva creacion y las de Francia y demás adheridas á la Convencion monetaria de 23 de Diciembre de 1865; pero es menester que las grandes ventajas de esta uniformidad no se anticipen en modo alguno á los tratados especiales que, conforme al artículo 12 del Decreto, han de celebrarse con las diversas potencias para regularizar y garantizar la cir-

culacion recíproca de nuestras monedas y las de aquellos países.

Precisa tanto más aclarar este extremo, cuanto que la moneda francesa, así de oro como de plata, ha tenido curso legal en España en épocas anteriores, y que las análogas de otras naciones eran igualmente aceptadas á pesar de carecer de tan esencial requisito.

Prohibido por real decreto de 7 de Enero de 1851 el curso de la moneda de oro francesa, no estando autorizado el de ninguna de las demás extranjeras, es evidente que interin los futuros tratados no modifiquen la situacion existente, no puede circular (estando cabal de peso), más que el escudo de plata de 5 francos, vulgo «napoleón», al tipo de 19 reales fijado arbitrariamente en la tarifa de 13 de Abril de 1825, pero sancionado por una larga práctica y diversos pactos internacionales. Es, pues, indispensable que V. S. comunique á todas las dependencias sometidas á su autoridad las prevenciones más terminantes para que, en el interin que otra cosa se ordene, se abstengan de introducir innovacion alguna en esta parte del servicio.

Por más que el instrumento de cambio ó sea la clase de numerario, es uno de los detalles que debe fijarse libremente por el mútuo asenso de las partes contratantes, conviene sin embargo evitar la preponderancia excesiva de la moneda extranjera é ilegal, aun en las transacciones particulares. Los tratos ó convenios en que se emplea esta clase de numerario deben considerarse y tolerarse siempre que sean poco frecuentes; pero en el

momento en que generalizándose la excepcion tienda á convertirse en una práctica constante, muy de temer es que el interés privado encuentre en ello ventajas que, en ocasiones como la presente, fácilmente redundarian en daño del Estado y de los particulares.

Sin necesidad de estorbar ni coartar la libre contratacion, precisa observar atentamente la marcha de las transiciones, noticiando á la Administracion central, sin demora, todo movimiento irregular ó desusado que se advierta en la introduccion y circulacion de moneda extranjera ó cualquier otro hecho que interese al mecanismo de los cambios.

No dudo que V. S. comprenderá desde luego el carácter puramente preventivo de las antecedentes instrucciones, y que sabrá proceder con el celo y tacto que se requiere, contribuyendo de este modo á mantener en condiciones perfectamente normales la circulacion monetaria de esa localidad y á facilitar la realizacion de este gran progreso social.

Lo que pongo en conocimiento de todos los interesados para su necesario conocimiento. — Zaragoza 19 de Noviembre de 1868. — Angel Gallifa.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por presente y en su virtud ruego á las autoridades y Guardia civil de los pueblos de esta provincia que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procuren la prision de Joaquin Juste y Beltran, natural de Monforte, de profesion ambulante, casado con Joaquina Marteles, y si la consiguieren le harán saber que el motivo de ella es la causa que se le sigue en este Juzgado sobre robo de dos carneros á Pascual Navarro vecino de Villanueva del Huerva, y lo conducirán con las seguridades necesarias á disposicion de este mi referido juzgado.

Dado en Belchite á 12 de Noviembre de 1868. — Manuel Auban. — D. S. O., Gregorio Naval.

D. Angel Abad, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á Domingo Alegre vecino de Biel, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en la causa que se le sigue sobre vio-

lacion; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sós á 11 de Noviembre de 1868. — Angel Abad. — Por su mandado, Francisco Sanz.

D. Joaquin Ariza y Cabero, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Sebastian Lara y Lezcano natural del pueblo de Jaraba, sin residencia fija, de estado soltero de oficio sastre y de edad de 59 años, contra el que se sigue causa criminal y otros sobre hurto de varias alhajas de la Iglesia parroquial de Alhama (Aragon) en la noche del 6 al 7 de Octubre del año próximo pasado 1867, para que se presente en este mi Juzgado, en el término de 9 dias, que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 15 de Noviembre de 1868. — Joaquin Ariza. — Por su mandado, Felipe Lozano.

D. Ramon Ferran y Bastarán Juez de primera instancia interino de la Ciudad de Borja y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Félix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente últimamente en la misma, hijo de Antonio y Mónica, de edad de 14 años, para que en término de 9 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia que he pronunciado en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones leves á Pedro Ordo del propio vecindario, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 17 de Noviembre de 1868. — L. Ramon Ferran. — D. S. D., Severo de Lizarraga.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Buisan y Quinín, natural de Barbastro, hijo de Mateo y Josefa, soltero, cochero de 59 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa

que contra el mismo se instruye sobre hurto de un baston, pues que de lo contrario se seguirá en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1868. — L. Norberto Romero. — Por mandado de S. S. Camilo Torres.

**CUERPO DE INGENIEROS de Montes.**

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 160 escudos, el aprovechamiento de los pastos de los montes Val, Valliciella, Barrasal, Lecinar y San Salvador del pueblo de Urries.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 2 de Diciembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1868. — El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

**Administracion económica de la diócesis de Zaragoza.**

Hallándose en descubierto al ramo de Cruzada por la predicacion del año 1867 varios pueblos de esta diócesis y provincia, y siendo finado con mucho esceso el último término que se les concedió, se les señala nuevamente otro de 50 dias á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que concurren á solventar sus débitos en el concepto de que trascurrido sin haberlo verificado, esta administracion reclamara del M. I. señor Gobernador el cumplimiento de esta obligacion. Zaragoza 16 de Noviembre de 1868. — El Administrador de Cruzada, Vicente Ribera.

**LOTERIA NACIONAL.**

PROSPECTO  
Del sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de Noviembre de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.),

distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 850 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1. . . . . de . . . . .	60 000
1. . . . . de . . . . .	20 000
1. . . . . de . . . . .	10 000
7. . . . . de 2 000. . . . .	14 000
10. . . . . de 1.000. . . . .	10.000
850. . . . . de 200. . . . .	166.000
<b>850</b>	<b>280.000</b>

Los Billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expenderán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

**3.º regimiento montado de Artillería.**

El lunes 25 de Noviembre á las 12 de su mañana y en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento se sacará á pública subasta el fiemo que produzca el ganado de dicho regimiento en el término de un año.

El pliego de condiciones se halla en poder del sargento de la guardia del referido cuartel para las personas que gusten verlo. Zaragoza 15 de Noviembre de 1868. — El Ayudante Secretario, Enrique Horé.

Las plazas de médico y cirujano con barberia, de Velilla de Ebro, villa de 550 vecinos y dotacion de 8.000 y 7.000 rs. anuales respectivamente, se van á proveer á partido cerrado, por su Ayuntamiento el 20 de los corrientes. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al secretario del Ayuntamiento de la misma.